

DICTAMEN DE COMISIÓN

Exptes. N° S-1078/16
y tenidos a la vista S-914/16, S-948/16 y S-994/16

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado el proyecto de ley del señor senador nacional Dn. Daniel Aníbal Lovera y otros, registrado bajo el número S-1078/16, declarando la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, en todo el territorio nacional; y tenidos a la vista el proyecto de ley del señor senador nacional Dn. Pedro Guillermo Guastavino, registrado bajo el número S-914/16, declarando la emergencia ocupacional en todo el territorio de la República Argentina por el plazo de 365 días; el proyecto de ley del señor senador nacional Dn. Juan Mario Pais y otros, registrado bajo el número S-948/16, de emergencia ocupacional; y el proyecto de ley de la señora senadora nacional Dña. Sandra Daniela Gimenez, registrado bajo el número S-994/16, suspendiendo cualquier acto administrativo de desvinculación y/o despido de trabajadores estatales que se hayan desempeñado en cualquier organismo de la Administración Nacional, por el término de un año a partir del 10 de diciembre de 2015; y, por las razones que expone el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Declárese la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en todo el territorio nacional. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2°.- Quedan prohibidos por ese término de CIENTO OCHENTA (180) días los despidos o suspensiones de trabajadores, sin justa causa, tanto en el sector privado como en el sector público nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 24.156, el Poder Legislativo, Judicial y el Ministerio Público. Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores, sin importar la modalidad contractual. Todos los actos dispuestos en contravención a dicha prohibición serán nulos.

ARTÍCULO 3°.- En caso de producirse despidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, los trabajadores afectados podrán optar por accionar judicialmente por su reinstalación en el puesto de trabajo con más el pago de los salarios de tramitación hasta su efectiva reincorporación, o convalidar la extinción del vínculo.

Asimismo los empleadores deberán realizar las contribuciones y los aportes que hubieren correspondido efectuar por los trabajadores afectados.

Foja 2/2. Fin del dictamen correspondiente a exptes. N° S-1078/16 y a la vista S-914/16, S-948/16 y S-994/16 ///

ARTÍCULO 4º.- La acción de reinstalación tramitará por el procedimiento sumarísimo previsto por el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción, ordenándose cautelarmente la reinstalación hasta que recaiga sentencia definitiva.

ARTÍCULO 5º.- La convalidación de la extinción dará derecho al trabajador a recibir el doble de las indemnizaciones emergentes por el despido incausado que le correspondiere de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 6º.- Lo dispuesto en la presente ley no resultará aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7º.- Establecese la continuidad automática, en idénticas condiciones, de todas las contrataciones de personal por plazo determinado efectuadas en todo el sector público nacional definido en el artículo 3º de la presente, cuyo vencimiento opere en los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las que mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo mencionado precedentemente.

ARTÍCULO 8º.- La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la Comisión, 20 de abril de 2016.-